

JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Número 9

Viernes 15 de mayo de 1981

SUMARIO

JUNTA DE ANDALUCIA

PRESIDENCIA

- Decreto 16/1981, de 20 de abril, por el que se otorga la calificación de «Territorios de Preferente Uso Turístico» a determinados municipios andaluces. 125
- Decreto 18/1981, de 20 de abril, por el que se aprueban las Normas Orgánicas de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura... 126
- Decreto 19/1981, de 20 de abril, sobre distribución de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Urbanismo. 128
- Decreto 20/1981, de 20 de abril, por el que se deroga la avocación de competencias de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía en el Consejero de Política Territorial e Infraestructura por Decreto 35/1979, de 5 de noviembre. 133
- Decreto 21/1981, de 20 de abril, sobre designación de tres Alcaldes elegidos por y entre los Alcaldes de los Municipios integrantes de cada una de las ocho provincias de Andalucía, como componentes de las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo. 133

CONSEJERIA DE INTERIOR

- Orden de 13 de abril de 1981, por la que se autoriza la modificación del Reglamento Municipal de Transportes en Automóviles Ligeros, confeccionada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga). 134
- Orden de 20 de abril de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación mediante pública subasta de unos terrenos sobrantes del Mercado de Abastos en el lugar conocido por «Playa Artificial», propiedad del Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén)... 135

- Orden de 20 de abril de 1981, por la que se da conformidad a la permuta de unos terrenos propiedad de don José Navarro Justicia por otros propiedad del Ayuntamiento de Arjonilla (Jaén) 135
- Orden de 20 de abril de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación directa de diez viviendas de protección oficial, propiedad del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), a los actuales arrendatarios de las mismas ... 135

CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA COMERCIO Y TURISMO

- Orden de 21 de abril de 1981, sobre regulación del procedimiento para la expedición de autorizaciones para construcciones, obras e instalaciones destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las empresas turísticas o de las actividades turísticas privadas en los territorios de preferente uso turístico de Andalucía ... 136

AUTORIDADES Y PERSONAL

- Decreto 17/1981, de 20 de abril, por el que cesa don José Luis Callejón Baena como Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo... 138

ANUNCIOS

- Anuncio para la publicación y general conocimiento de Resoluciones dictadas con fecha 14 de abril de 1981 por el Ilmo. Sr. Consejero de Política Territorial e Infraestructura, oída la Comisión Consultiva Provincial de Urbanismo de Cádiz, en su sesión de 24 de marzo de 1981.... 138
- Anuncio del fallo del concurso de ideas para la selección de un logotipo y de una frase publicitaria («slogan») representativos del turismo andaluz ... 139

JUNTA DE ANDALUCIA

PRESIDENCIA

Decreto 16/1981, de 20 de abril, por el que se otorga la calificación de «Territorios de Preferente Uso Turístico» a determinados municipios andaluces.

En el preámbulo del Real Decreto 1.077/1977, de 28 de marzo, por el que se declaraban Territorios de Preferente Uso Turístico varios municipios de diversas provincias en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 2.482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística,

se decía que la relación de los mismos era abierta, a la cual podrían incorporarse posteriormente otros términos, a medida que las circunstancias, las enseñanzas derivadas de la experiencia adquirida y las tendencias evolutivas del turismo español lo fueran aconsejando.

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, transfiriere diversas funciones en materia de ordenación del turismo, entre ellas, la declaración de «Territorios de Preferente Uso Turístico» —art. 35.15—

ajustándose a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

Las citadas directrices básicas y normas de ordenación están contenidas en la O. M. de Comercio y Turismo de 13 de junio de 1980.

El Decreto 4/1979 de la Junta de Andalucía, de 30 de julio, asigna a la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Turismo.

El Decreto 14/1979 de la Junta de Andalucía, de 9 de julio, sobre regulación del ejercicio de competencias en materia de Turismo por los órganos de la Junta de Andalucía, otorga al Consejo Permanente la facultad de declarar los Territorios de Preferente Uso Turístico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 20 de abril de 1981,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran Territorios de Preferente Uso Turístico, en su integridad, los siguientes términos municipales:

Provincia de ALMERIA:

- Mojácar
- Vera

Provincia de CADIZ:

- El Puerto de Santa María

Provincia de GRANADA:

- Almuñécar
- Salobreña

Provincia de HUELVA:

- Punta Umbría

Provincia de MALAGA:

- Casares
- Manilva
- Rincón de la Victoria
- Vélez Málaga
- Algarrobo
- Torrox
- Nerja

Artículo segundo.—En los citados términos municipales, serán de aplicación las prescripciones contenidas en el Real Decreto mil setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de 28 de marzo, en las mismas circunstancias y condiciones previstas en dicha disposición.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a las solicitudes relativas a construcciones turísticas contenidas en los planes de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional reconocidos conforme a la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de 28 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

No se hallarán sometidas a autorización de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y

Turismo las construcciones para cuya ejecución en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto haya sido ya expedida la licencia municipal u otra licencia necesaria, salvo ampliación o reforma del proyecto. Sin embargo, sí se hallarán sometidos a dicha autorización los cambios de uso de las citadas construcciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo se dictarán las disposiciones complementarias en orden al desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 20 de abril de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE FERNANDEZ ALEMAN
*Consejero de Economía, Hacienda,
Comercio y Turismo*

Decreto 18/1981, de 20 de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura.

Los Decretos 28/79, de 17 de septiembre, y 34/79, de 5 de noviembre, asignaron a la Consejería de Política Territorial e Infraestructura las competencias, funciones y servicios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de Transportes y Urbanismo, respectivamente, por el Real Decreto 698/79, de 13 de febrero. Asimismo, por Decreto 29/79, de 17 de septiembre, se reguló el ejercicio de las competencias transferidas en materia de Transportes.

Por otra parte la disposición transitoria cuarta del ya citado Real Decreto 698/79, impone la obligación de organizar los servicios precisos para el ejercicio de las competencias transferidas. El cumplimiento de esta norma debe articularse sobre un texto único que establezca la estructura orgánica básica en los ámbitos competenciales de transporte y el urbanismo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y previa deliberación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión de 20 de abril de 1981,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Aprobar las normas orgánicas de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura que figuran como anexo al presente Decreto.

Artículo 2.º

Autorizar al Consejero de Política Territorial e Infraestructura para dictar las disposiciones nece-

sarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Sevilla, 20 de abril de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
e Infraestructura

ANEXO QUE SE CITA

Artículo 1.

1. La Consejería de Política Territorial e Infraestructura, bajo la dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos:

A. Organos Ejecutivos.

- a) Centrales:
 - a') Viceconsejería.
 - b') Secretaría General Técnica.
 - c') Dirección General de Transportes.
 - d') Dirección General de Turismo.
 - e') Dirección General de Política Territorial.
- b) Periféricos:
 - a') Jefaturas de Zonas y Delegaciones Provinciales de Transportes.
 - b') Comisiones Provinciales de Urbanismo y Direcciones Provinciales de Urbanismo.

B. Organos Consultivos.

- a) El Consejo de Transportes y Comunicaciones de Andalucía.
- b) La Comisión de Urbanismo de Andalucía.

2. Bajo la presidencia del Consejero y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de los directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte el Viceconsejero, los Directores Generales de la Consejería y el Secretario General Técnico, que actuará además como Secretario.

Artículo 2.

1. La Secretaría General Técnica se integrará de las siguientes unidades administrativas:

- a) Servicios de Gestión y Asuntos Generales, que tendrá a su cargo la gestión económica, de personal y la de documentación y archivo.
- b) El servicio de Asesoría Jurídica.

Artículo 3.

1. Corresponde a la Dirección General de Transportes la gestión de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Transportes por Real Decreto 698/79, de 13 de febrero, y asignadas a la Consejería de Política Territorial e Infraestructura por Decreto 28/79, de 17 de septiembre.

2. La Dirección General de Transportes se integrará en los siguientes órganos:

a) La Secretaría General, que tendrá a su cargo los asuntos relativos a la contratación y actuación administrativa; el informe de los recursos interpuestos en materia propia del centro directivo; el informe de tramitación de los asuntos de carácter jurídico-administrativo no atribuidos específicamente a otro órgano de la Dirección General; la elaboración inicial de anteproyecto de disposiciones; el régimen interior y los asuntos generales y de personal.

b) El Servicio de Gestión del Transporte, que tendrá encomendadas la definición y programación de la política general de transporte y el planeamiento de los servicios, la coordinación y ordenación de los distintos medios de transporte, así como la vigilancia e inspección de los mismos.

3. La Secretaría del Consejo de Transportes y Comunicaciones de Andalucía se adscribirá a la Dirección General de Transportes.

Artículo 4.

1. Los órganos periféricos en materia de transportes tendrán encomendada la gestión de aquellas competencias transferidas o delegadas por la Administración Central que le sean atribuidas.

2. Se integrarán los servicios periféricos con las siguientes unidades:

- a) Las Jefaturas de la Zona 1.^a y 2.^a con sede en Granada y Sevilla respectivamente, y con categoría de Subdirección General.
- b) A la Jefatura de la Zona 1.^a se adscribirán las Delegaciones Provinciales de Almería, Jaén y Málaga; y a la Jefatura de la Zona 2.^a las Delegaciones Provinciales de Cádiz, Córdoba y Huelva.
- c) Las Delegaciones Provinciales con categoría de sección.

Artículo 5.

1. Corresponden a la Dirección General de Urbanismo la definición y programación de la política de ordenación urbana, la supervisión, tutela y fomento de la actividad urbanística, la preparación de las normas técnicas y económicas para el desarrollo de los planes urbanísticos, la protección desde la perspectiva urbanística del patrimonio artístico e histórico, la definición y programación de la política de equipamientos colectivos y la cooperación y coordinación con todas las administraciones y entidades cuya competencia incida en el Urbanismo.

2. La Dirección General de Urbanismo comprenderá los siguientes servicios:

- a) La Secretaría General.
- b) El Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística.
- c) El Servicio de Planeamiento.

3. La Secretaría de la Comisión de Urbanismo de Andalucía se adscribirá orgánicamente a la Dirección General de Urbanismo.

Artículo 6.

1. Corresponden a la Dirección General de Política Territorial la elaboración y coordinación de los estudios y planes relativos a la definición de la política general de Ordenación del Territorio y Acción Territorial, así como las líneas generales de planificación; proponer las reformas de la normativa vigente, así como las nuevas disposiciones de carácter jurídico necesarios para la actuación en este campo; recoger y difundir la información urbana y promover, estudiar y comprobar las actuaciones que hayan de integrarse en el marco de la ordenación territorial.

2. La Dirección General de Política Territorial comprenderá los siguientes servicios:

- a) Secretaría General.
- b) El Servicio de Planificación Territorial y Acción Comarcal.

Artículo 7.

Las Comisiones Provinciales de Urbanismo ejercerán las funciones que tiene atribuidas por la Ley del Suelo y disposiciones concordantes.

Artículo 8.

1. Las Direcciones Provinciales de Urbanismo, con categoría orgánica de Servicio, tendrán encomendadas además de las que específicamente les sean delegadas, las siguientes facultades: la información técnica de los asuntos que hayan de ser sometidos al conocimiento y decisión de las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo o de sus Presidentes, así como el informar sobre aquellas otras materias que la respectiva Ponencia Técnica pueda encomendarle; la información y tramitación sobre el cumplimiento de los requisitos legales de los asuntos de estudio, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico tratados por la correspondiente Comisión Provincial de Urbanismo o Ponencia Técnica; el asesoramiento legal y técnico a las administraciones y organismos urbanísticos, así como el control del planeamiento y la disciplina urbanística.

2. Al frente de la Dirección Provincial estará un Director Provincial, quien representará al Consejero de Política Territorial e Infraestructura en su ámbito provincial.

Artículo 9.

El Consejo de Transportes y Comunicaciones de Andalucía y la Comisión de Urbanismo de Andalucía se regularán por las normas dictadas a tal efecto por el Consejo Permanente.

Decreto 19/1981, de 20 de abril, sobre distribución de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Urbanismo.

Por Real Decreto 698/79, de 13 de febrero, la Administración del Estado transfirió a la Junta de

Andalucía competencias en materia de Urbanismo, facultando la disposición transitoria cuarta del referido texto al Órgano Preautonómico para distribuir entre los órganos correspondientes las competencias transferidas.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 16/79, de 9 de octubre, y previa deliberación por el Consejo Permanente en su reunión de 20 de abril de 1981,

DISPONGO:

TÍTULO I

De los órganos urbanísticos y sus competencias

Artículo 1.º

Las competencias administrativas en materia de Urbanismo transferidas por la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, en virtud del Real Decreto 698/79, de 13 de febrero, se ejercerán conforme a las disposiciones del presente Decreto y por los órganos determinados en el mismo.

Artículo 2.º

La actividad urbanística se desarrollará, bajo la dirección del Consejero de Política Territorial e Infraestructura, sin perjuicio de las competencias que de modo transitorio y/o excepcional conserva la Administración del Estado y de las que atribuye el presente Decreto a otros órganos de la Junta de Andalucía.

Artículo 3.º

1. Son órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía:

- a) El Consejero de Política Territorial e Infraestructura.
- b) La Comisión de Urbanismo de Andalucía.
- c) Las Direcciones Generales de Urbanismo y de Política Territorial.
- d) Los Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.
- e) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo.
- f) Las Direcciones Provinciales de Urbanismo.

2) Los órganos urbanísticos ejercerán sus respectivas funciones y competencias en un orden jerárquico conforme a las disposiciones del presente Decreto.

3) Los órganos urbanísticos podrán delegar conforme a las disposiciones de este Decreto en los de inferior jerarquía, por plazo determinado y renovable, el ejercicio de las facultades que consideren convenientes para la mayor eficacia de los servicios.

4. También podrá cualquier órgano superior recabar el conocimiento de asunto que compete a los inferiores jerárquicos y revisar la actuación de éstos.

Artículo 4.º

1. El Consejo Permanente, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y previo informe de la Comisión de Urbanismo de

Andalucía, acordará la iniciación de los trabajos de redacción de los Planes Directores Territoriales de Coordinación en Andalucía y designará a las entidades encargadas de redactarlo, con la fijación de su ámbito territorial y plazo en que han de quedar redactados, señalando los organismos que, con los designados por el Consejo de Ministros conforme a lo previsto en el artículo 31.b) del Real Decreto 698/79, hayan de intervenir en su elaboración.

2. El Consejero de Política Territorial e Infraestructura supervisará los trabajos de redacción manteniendo informado al Consejo Permanente.

3. Terminada la redacción corresponde al Consejo Permanente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, la aprobación inicial y someterlos al trámite de información pública e informe de las corporaciones locales a cuyo territorio afectaren.

4. Concluidos los trámites de la Administración Central previstos en el artículo 31.b.2. del Real Decreto 698/79, el Consejo Permanente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, los aprobará y remitirá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a los efectos previstos en el artículo 39.2 de la Ley del Suelo.

Artículo 5.º

Corresponde específicamente al Consejo Permanente de la Junta de Andalucía:

1. Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, los Planes, las Ordenanzas, los Programas de Actuación Urbanística, las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento y los Catálogos que hayan sido aprobados inicial y provisionalmente por el Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

2. Aprobar la modificación de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias y Programas de Actuación Urbanística que tuvieran por objeto una diferente zonificación o usos urbanísticos de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan previos los informes favorables del Consejo de Estado y del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y los demás requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley del Suelo.

3. Suspender, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y en su caso del titular o titulares de otros departamentos interesados, y previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía y audiencia a los Ayuntamientos afectados, la vigencia de los Planes conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley del Suelo.

4. Acordar la declaración de urgencia prevista en el artículo 70.3. de la Ley del Suelo, previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, y oídas las entidades locales afectadas.

5. Acordar la constitución de sociedades urbanísticas conforme al Real Decreto 1.169/75, de 2 de mayo, en orden al fomento y gestión de la actividad urbanística.

6. Adoptar, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura, y previo dictamen del Consejo de Estado y con audiencia o, en su caso, a instancia de los Ayuntamientos interesados, el acuerdo previsto en el artículo 121 de la Ley del Suelo sobre reducción de la contribución de los propietarios o compensación económica a cargo de la Administración.

7. Adoptar los acuerdos pertinentes, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, para la aplicación de lo previsto en la Ley del Suelo sobre los programas de actuación urbanística en los supuestos regulados en el artículo 149, conforme a lo que se establece en la disposición transitoria cuarta de dicha Ley y disposición transitoria primera del Real Decreto 698/79, de 13 de febrero.

8. Emitir, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura, previa consulta a la Comisión de Urbanismo de Andalucía, los informes previstos en los apartados d) y f) del artículo 31 del Real Decreto 698/79, de 13 de febrero.

9. Resolver aquellos asuntos en los que el Consejero de Política Territorial e Infraestructura disienta del dictamen preceptivo de la Comisión de Urbanismo de Andalucía.

10. Aprobar el régimen de gerencia urbanística previsto en el artículo 215 de la Ley del Suelo, a propuesta del Consejero de Interior, previo informe del Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

11. Aprobar a propuesta del Consejero de Interior, que podrá actuar a petición del Consejero de Política Territorial e Infraestructura, las medidas de administración municipal extraordinarias previstas en el artículo 218 de la Ley del Suelo.

12. Imponer sanciones por infracciones urbanísticas en cuantías de hasta 100 millones de pesetas, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía y a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

13. Autorizar, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura o del competente por razón de la materia, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía y de los Ayuntamientos interesados y dictamen del Consejo de Estado, la formulación y ejecución de los Programas de Actuación Urbanística de acuerdo con las previsiones del artículo 149 de la Ley del Suelo.

14. Determinar, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura, los Ayuntamientos que deben organizar necesariamente el Registro de Solares, conforme a lo previsto en el artículo 8.1.c. del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

15. Resolver definitivamente los asuntos respecto de los cuales sea preceptivo el informe del Consejo de Estado.

Artículo 6.º

Corresponden al Consejero de Política Territorial e Infraestructura las siguientes competencias:

1.ª a) Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, de la Comisión Provincial de Urbanismo y de la Diputación Provincial correspondiente, los Planes, Programas de Actuación Urbanística, Ordenanzas, Normas Subsidiarias y Complementarias y Catálogos cuando se refieran a capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes o afectaren a varios municipios. Si los referidos informes no se emiten en el plazo de un mes se entenderán favorables.

b) Aprobar en los mismos casos los Avances de los Planes.

c) En los mismos casos redactar y tramitar las propuestas de adaptación de los Planes Gene-

rales de Ordenación, cuando las entidades locales no lo formaran en el plazo legalmente establecido.

2.^a Disponer la formación de Planes conjuntos intermunicipales y comarcales cuando afecten a más de una provincia, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Suelo y determinando su distribución territorial, el organismo redactor y la proporción de gastos a asumir por cada Municipio.

3.^a Establecer los plazos en que deberán ser formulados los Planes Generales Municipales de Ordenación de capitales de provincia o poblaciones de más de 50.000 habitantes.

4.^a Determinar los plazos en que se formarán los Planes Parciales, en el supuesto de que no estén previstos en los Planes Generales o en los Programas de Actuación Urbanística.

5.^a Disponer, en el caso de que los Planes Municipales no se formaren dentro de los plazos que señalan los artículos 36 y 37 de la Ley del Suelo, que se redacten por la Dirección General de Urbanismo o por la Comisión Provincial de Urbanismo o por la Diputación Provincial que por su ámbito territorial corresponda.

6.^a Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía y de la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente, los Planes Especiales contemplados en los artículos 35.2.b) y 43.3 de la Ley del Suelo.

7.^a Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, los Planes, las Ordenanzas, los Programas de Actuación Urbanística, las Normas Subsidiarias y Complementarias y los Catálogos que, por subrogación en las competencias de las entidades, hubieren sido aprobados inicial y provisionalmente por las Comisiones de Urbanismo.

8.^a Ordenar la revisión de los Planes Generales de Ordenación cuando las circunstancias lo exigieran, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, y en la forma prevista en el artículo 47.2 de la Ley del Suelo.

9.^a Dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento en el supuesto de suspensión de la vigencia del Planeamiento prevista en el artículo 51 de la Ley del Suelo.

10.^a Dictar, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento conforme al artículo 70 de la Ley del Suelo, y acordar la vigencia inmediata de las mismas según lo establecido en el artículo 70.3 del mismo texto legal.

11.^a Dictar instrucciones sobre la redacción de los Planes de Ordenación y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento con la finalidad de homogeneizar criterios, facilitando su elaboración y agilizando su tramitación.

12.^a Establecer Convenios con las Corporaciones Locales sobre la realización de su planeamiento, fijando los plazos para su redacción, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 1.347/1977, de 2 de junio.

13.^a Disponer la subrogación de la Dirección General de Urbanismo, la Comisión Provincial de Urbanismo o la Diputación Provincial correspondiente en el ejercicio de las competencias municipales en los supuestos contemplados en el artículo 3, del Real Decreto 1.347/1977, de 2 de junio.

14.^a Establecer con carácter general los condicionamientos mínimos que deben regir para la ur-

banización y edificación, conforme a lo determinado en el artículo 4.º del Real Decreto 1.347/1977, de 2 de junio.

15.^a Asumir, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1.347/1977, de 2 de junio, la ejecución directa de los planes que no se realicen en los plazos determinados.

16.^a Autorizar previa y definitivamente las edificaciones en suelo no urbanizable y urbanizable no programado en los términos municipales de capitales de provincia o poblaciones de más de 50.000 habitantes, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo.

17.^a Determinar los Ayuntamientos que deban formar Patrimonio Municipal de Suelo.

18.^a Emitir informe, previo a la autorización del Consejero de Interior, previsto en el artículo 91 de la Ley del Suelo para la expropiación forzosa en territorio que no pertenezca al término municipal del Ayuntamiento actuante.

19.^a Conceder prórrogas de los plazos señalados para edificación por tiempo superior a dos años, fundadas en el exceso de solares edificables.

20.^a Aprobar la retención de la edificación de solares por plazos superiores a los previstos en el artículo 154 de la Ley del Suelo, acordada por las Corporaciones Públicas y las empresas industriales que los poseyeren o los adquirieron para ampliaciones o futuras necesidades justificadas.

A la referida aprobación precederá acuerdo del respectivo municipio, oída la Delegación Provincial de Industria de la provincia.

21.^a Dejar sin efecto, con audiencia de los municipios, el régimen general de la edificación forzosa en todo el término municipal o en alguna parte del mismo, o autorizar los acuerdos que en tal sentido adopten aquellos, en los casos que se determinen en el artículo 164 de la Ley del Suelo.

22.^a Acordar, previa audiencia del Consejero de Interior, la subrogación prevista en el artículo 8.3. del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

23.^a Informar, en su caso, y con carácter preceptivo, la autorización del Consejero de Interior en las materias a que se refiere el artículo 166 de la Ley del Suelo.

24.^a Aprobar los Pliegos de Condiciones tipo a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Suelo y las actuaciones previstas en el artículo 160.1.b) del mismo texto legal.

25.^a Autorizar la adjudicación directa, gratuita o por precio inferior al de coste, por órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía del derecho de superficie sobre terrenos destinados a los fines previstos por los artículos 166 y 169 de la Ley del Suelo.

26.^a Informar preceptivamente las propuestas que de acuerdo con el artículo 180 de la Ley del Suelo el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo deba elevar al Consejo de Ministros.

27.^a Distribuir las aportaciones consignadas en los presupuestos para fomentar la redacción del planeamiento y realizar la gestión urbanística.

28.^a Proponer al Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía y, vista y audiencia del municipio durante un mes, si procede la ampliación, y en su caso, modular la cuantía y plazo de disfrute en resolución motivada de los beneficios tributarios previstos por el

artículo 202 y siguientes de la Ley del Suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1.744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la contribución urbana.

29.^a Formular la declaración inicial y expedir la certificación a que se refieren los artículos 8 y 10 del Decreto 1.744/1966, de 30 de junio, cuando corresponda al Consejo Permanente o al Consejero de Política Territorial e Infraestructura la aprobación definitiva de los planes correspondientes.

30.^a Dirigir la inspección urbanística, impartiendo las instrucciones pertinentes.

31.^a Proponer al órgano competente la constitución de las agrupaciones municipales forzosas, de acuerdo con el artículo 216 de la Ley del Suelo.

32.^a Solicitar, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía al Consejo Permanente, la aplicación de las medidas previstas en el artículo 118 de la Ley del Suelo.

33.^a Imponer sanciones de hasta 50 millones de pesetas por infracciones urbanísticas y previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía.

34.^a Resolver los recursos contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

35.^a Acordar las medidas urbanísticas previstas en el artículo 8 de la Ley 197/63, de 28 de diciembre.

36.^a Acordar las decisiones correspondientes a la administración urbanística previstas en los artículos 12.4, 13.1 y 15.2 de la Ley 197/63, de 28 de diciembre, y ejercer la vigilancia y control a que se refiere el artículo 27.1 de la misma Ley.

37.^a Designar el representante de la Junta de Andalucía en la Comisión Central de Urbanismo conforme a lo previsto en el artículo 33.1 del Real Decreto 698/79, de 13 de febrero.

Artículo 7.º

1. La Comisión de Urbanismo de Andalucía, encuadrada orgánicamente en la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, constituye el órgano superior de carácter consultivo de la Junta de Andalucía en materia de Urbanismo y Política Territorial.

2. Corresponde a la Comisión de Urbanismo de Andalucía:

a) Emitir los informes previstos en este Decreto y, especialmente, en los supuestos en que, conforme a la Ley del Suelo, había de hacerlo la Comisión Central de Urbanismo, sin perjuicio de los supuestos en que esta Comisión mantiene específicamente sus atribuciones transitoria y/o excepcionalmente.

b) Informar los asuntos que fueron sometidos a ella por el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, o por el Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

3. Cuando el Consejero de Política Territorial e Infraestructura disintiera del Informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, la resolución del asunto corresponderá al Consejo Permanente de la Junta de Andalucía.

Artículo 8.º

1. La Dirección General de Urbanismo es el órgano permanente encargado de la preparación de los asuntos de la Comisión de Urbanismo de Andalucía y de la gestión y ejecución de los acuer-

dos del Consejero de Política Territorial e Infraestructura en materia de Urbanismo.

2. La Dirección General de Política Territorial es el órgano permanente encargado de la preparación de los asuntos relativos a los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

Artículo 9.º

Corresponden a los Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, además de las funciones propias de la presidencia que ostentan, las siguientes competencias dentro de su ámbito territorial:

1. Disponer la suspensión inmediata de los actos de edificación o uso de suelo relacionados con el artículo 178 de la Ley del Suelo cuando se efectuasen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, así como disponer, en su caso, la correspondiente demolición, todo ello en los términos del artículo 184 de la Ley del Suelo.

2. Requerir al promotor de las obras o a sus causahabientes, cuando no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones de las mismas, para que soliciten la oportuna licencia en el plazo de dos meses, así como disponer, en su caso, la demolición, todo ello en los términos del artículo 185 de la Ley del Suelo.

3. Poner en conocimiento de la Corporación Local correspondiente las obras iniciadas al amparo de una licencia u orden de ejecución, cuyo contenido constituya manifiestamente una infracción urbanística grave, a fin de que su presidente proceda a la suspensión de los efectos de la licencia u orden de ejecución y, consiguientemente, a la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo.

Si en el plazo de diez días el alcalde no adoptare la medida expresada en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión Provincial de Urbanismo acordará la suspensión de la licencia u orden de ejecución y la inmediata paralización de las obras.

4. Instar a la Corporación Local que hubiere otorgado la licencia u orden de ejecución cuyo contenido constituya manifiestamente algunas de las infracciones definidas en la Ley del Suelo para que la revise dentro de los cuatro años desde la fecha de su otorgamiento, a través de alguno de los procedimientos del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la Corporación Local no procediese a la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de un mes desde la comunicación del Presidente de la Comisión Provincial de Urbanismo, éste dará cuenta a la Comisión Provincial de Urbanismo a los efectos previstos en el artículo 5.4 de la Ley del Suelo.

5. Suspender dentro del año siguiente a su notificación o publicación, cuando ésta fuere preceptiva, los actos municipales que constituyeren infracción manifiesta de las normas urbanísticas vigentes, adoptando simultáneamente las medidas pertinentes para la efectividad de las disposiciones vulneradas, todo ello en los términos establecidos en el artículo 224 de la Ley del Suelo.

6. Imponer sanciones de hasta 25 millones de pesetas previo informe de la Comisión Central de Urbanismo.

Artículo 10.º

Corresponden a las Comisiones Provinciales de Urbanismo las competencias que actualmente tiene atribuidas por el vigente ordenamiento jurídico y las que el consejero delegue.

Artículo 11.º

Corresponden a las Direcciones Provinciales de Urbanismo dentro de su respectivo ámbito territorial, las siguientes competencias:

1. Ejercer la inspección urbanística en la provincia.
2. Emitir los informes previos a la concesión de licencias, en los casos legalmente establecidos.
3. Resolver o informar aquellos asuntos que le sean delegados por la Comisión Provincial de Urbanismo.

Artículo 12.º

En el ámbito del ordenamiento urbanístico corresponden al Consejero de Interior las siguientes competencias:

1. Autorizar la aplicación del régimen de expropiación forzosa en términos municipales distintos al del Ayuntamiento que realiza la expropiación, según lo establecido en el artículo 91 de la Ley del Suelo.
2. Autorizar las cesiones de terrenos de las Corporaciones Locales a favor de personas o entidades privadas en las condiciones y con fines establecidos en el artículo 166 de la Ley del Suelo.
3. Proponer al Consejo Permanente la aprobación del Régimen de Gerencia Urbanística y nombrar, a propuesta de los Ayuntamientos, el Gerente, según lo previsto en el artículo 215 de la Ley del Suelo.
4. Conceder la autorización prevista en el artículo 217.2 de la Ley del Suelo.

Artículo 13.º

La ejecución de los planes de ordenación corresponde a la Junta de Andalucía, a las Entidades Locales y a las Entidades Urbanísticas, sin perjuicio de las competencias del Estado, así como la de participación de los particulares en los términos establecidos en el título 3.º de la Ley del Suelo.

Artículo 14.º

La Junta de Andalucía en su ámbito de competencia, podrá constituir el derecho de superficie en los terrenos de su propiedad, en los términos previstos en los artículos 171 y 174 de la Ley del Suelo.

Artículo 15.º

1. Los actos relacionados con el artículo 178 de la Ley del Suelo que promueva la Junta de Andalucía o las Entidades de Derecho Público que administren sus bienes, estarán sujetos a licencia municipal.

2. Cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, el Consejero competente por razón de la materia podrá acordar la remisión

al Ayuntamiento correspondiente del proyecto de que se trate, para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor.

En caso de disconformidad, el expediente se remitirá por la Consejería competente al Consejero de Política Territorial e Infraestructura, quien lo elevará al Consejo Permanente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía. El Consejo Permanente decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en ese caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, de acuerdo con los trámites previstos en la Ley del Suelo.

3. El Ayuntamiento que haga uso de las facultades previstas en el artículo 180.3 lo comunicará a la Consejería afectada y a la de Política Territorial e Infraestructura.

TITULO II

Régimen Jurídico

Artículo 16.º

1. Los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, o de sus Presidentes, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Permanente y del Consejero de Política Territorial e Infraestructura agotan la vía administrativa; contra los mismos cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Artículo 17.º

Las resoluciones de los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía que, conforme a derecho, deban ser publicados, lo serán en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía". Las de las Comisiones Provinciales de Urbanismo lo serán en los respectivos "Boletines Oficiales" de la provincia.

Artículo 18.º

Es de aplicación a las resoluciones y acuerdos de la Junta de Andalucía en materia urbanística lo previsto en los artículos 234 y 237 de la Ley del Suelo.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—Las competencias no atribuidas expresamente por este Decreto o por el ordenamiento jurídico a los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía serán ejercidas por el Consejero de Política Territorial e Infraestructura, quien podrá delegarlas en otro órgano de inferior jerarquía.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Cuarta.—Se autoriza al Consejero de Política Territorial e Infraestructura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Quinta.—Hasta que no se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación la aprobación definitiva de los Planes, Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento que se refieran a capitales de provincia, poblaciones de más de 50.000 habitantes y las que afecten a varios municipios requerirán con carácter previo y necesario el informe de la Comisión Central de Urbanismo, que se solicitará a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Sevilla, 20 de abril de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
*Consejero de Política Territorial
e Infraestructura*

Decreto 20/1981, de 20 de abril, por el que se deroga la avocación de competencias de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía en el Consejero de Política Territorial e Infraestructura por Decreto 35/1979, de 5 de noviembre.

El Real Decreto 427/81, de 5 de febrero, ha reestructurado la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía, conforme a la propuesta efectuada por el Organismo Preautonómico en cumplimiento del artículo 31.j) del Real Decreto 698/79, de 13 de febrero. El pleno e inmediato funcionamiento de este Organismo Urbanístico requiere la derogación de la avocación que de sus competencias se hizo en el Consejero de Política Territorial e Infraestructura por Decreto 35/79, de 5 de noviembre, entonces justificada por razones transitorias que ya están caducadas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y previa deliberación del Consejo Permanente en su reunión del día 20 de abril de 1981,

DISPONGO:

Artículo único.—Derogar el Decreto 35/79, de 5 de noviembre, sobre avocación de competencias de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía en el Consejero de Política Territorial e Infraestructura y régimen de transitoriedad de dichas Comisiones.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 20 de abril de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
*Consejero de Política Territorial
e Infraestructura*

Decreto 21/1981, de 20 de abril, sobre designación de tres Alcaldes elegidos por y entre los Alcaldes de los municipios integrantes de cada una de las ocho provincias de Andalucía, como componentes de las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo.

El artículo 1.3.c) del Real Decreto 427/1981, de 5 de febrero, sobre la nueva composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía, establece que formarán parte de las mismas "tres Alcaldes, elegidos por y entre los Alcaldes de los municipios integrantes de la provincia, según el procedimiento que reglamentariamente se determine". Ante la evidente dificultad de articular estas elecciones mediante la convocatoria de asambleas de Alcaldes, la Junta de Andalucía ha articulado un procedimiento en el que se garantizan escrupulosamente los requisitos exigidos por la norma arriba referenciada.

A propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y previa deliberación del Consejo Permanente en su reunión de 20 de abril de 1981,

DISPONGO:

Artículo 1.º

La elección por y entre los Alcaldes de los municipios integrantes de cada una de las ocho provincias de Andalucía de tres Alcaldes como miembros de las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo se efectuará conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Artículo 2.º

1. El procedimiento electoral será promovido por una Mesa presidida por el Director General de Urbanismo o persona en quien delegue, que actuará como Presidente, y compuesta además por dos miembros designados por el Consejero de Interior y el Presidente de la Diputación Provincial o persona en quien delegue respectivamente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario designado por el Presidente.

2. Los acuerdos de la mesa, que serán adoptados conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, serán recurribles en alzada ante el Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

Artículo 3.º

1. Una vez constituida la Mesa, su Presidente requerirá a todos los Alcaldes de la provincia, en los modelos designados al efecto, el voto a favor de un Alcalde de la misma provincia.

2. El anterior requerimiento deberá ser cumplimentado en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde su notificación.

Artículo 4.º

1. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Mesa procederá en pública sesión a efectuar el cómputo de los votos recibidos.

2. Con dichos votos la Mesa elaborará una relación de todos los votados, enumerados en función de los votos recibidos.

3. Los tres Alcaldes que obtengan más votos, serán proclamados, con carácter provisional, miembros titulares de la Comisión Provincial de Urbanismo, y los restantes, por el número de orden que corresponda, lo serán como suplentes.

4. El resultado de la votación será notificado a todos y cada uno de los miembros elegidos a fin de que en el improrrogable plazo de siete días manifiesten la existencia de causa justificada de renuncia al mismo, que será discrecionalmente apreciada por la Mesa.

5. Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y a la vista de las manifestaciones alegadas en su caso por los candidatos propuestos, la Mesa proclamará con carácter definitivo los miembros elegidos. La proclamación se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva.

Artículo 5.º

La condición de miembros de la Comisión Provincial de Urbanismo regulada en el presente Decreto es indelegable.

Artículo 6.º

1. Cesarán como miembros de las Comisiones Provinciales de Urbanismo elegidos por y entre los Alcaldes:

a) Los Alcaldes que cesen en su cargo por cualquiera de las causas señaladas en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones concordantes.

b) Los que renunciaren a su condición de miembros de la Comisión Provincial de Urbanismo, por causa justificada, apreciada, discrecionalmente, por la propia Comisión Provincial de Urbanismo.

2. Los que cesaren por la causa prevista en el epígrafe a) del apartado anterior serán automáticamente sustituidos por la persona que le sustituya en el cargo; los que lo hicieren en virtud del epígrafe b) del apartado anterior serán sustituidos por el suplente que corresponda de entre los proclamados a tenor del presente Decreto.

Artículo 7.º

La Mesa resolverá cuantos incidentes se produzcan en el procedimiento electoral regulado en este Decreto.

Artículo 8.º

Los Alcaldes que resulten elegidos vocales de la Comisión Provincial de Urbanismo, elegirán a su vez al componente de la Ponencia técnica previsto en el artículo 5.1.h) del Real Decreto 427/81, de 13 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Segunda.—Renovadas las Corporaciones Locales conforme a lo previsto en la Disposición Transito-

ria segunda de la Ley 39/78, de 17 de julio, sobre elecciones locales, y designados a su amparo los Presidentes de las nuevas Corporaciones Municipales, procederá en los términos establecidos en el presente Decreto a la elección de nuevos miembros de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Tercera.—Se autoriza a la Consejería de Política Territorial e Infraestructura para dictar las disposiciones necesarias en aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Sevilla, 20 de abril de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
*Consejero de Política Territorial
e Infraestructura*

CONSEJERIA DE INTERIOR

Orden de 13 de abril de 1981, por la que se autoriza la modificación del Reglamento Municipal de Transportes en Automóviles Ligeros, confeccionada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excma. Diputación Provincial de Málaga, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º—Autorizar la modificación del Reglamento Municipal de Transportes en Automóviles Ligeros, confeccionada por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta (publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 297, de veinticinco de diciembre del mismo año).

2.º—Comunicar la presente Orden de autorización al Ayuntamiento de Marbella (Málaga).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 13 de abril de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR
Consejero de Interior

Orden de 20 de abril de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación mediante pública subasta de unos terrenos sobrantes del Mercado de Abastos en el lugar conocido por "Playa Artificial", propiedad del Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Jaén, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la enajenación mediante pública subasta de unos terrenos sobrantes del Mercado de Abastos en el lugar conocido por "Playa Artificial", propiedad del Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén), aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, tiene una extensión superficial de 185 m² y está valorado en 1.500.000 pesetas.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 20 de abril de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR
Consejero de Interior

Orden de 20 de abril de 1981, por la que se da conformidad a la permuta de unos terrenos propiedad de don José Navarro Justicia por otros propiedad del Ayuntamiento de Arjonilla (Jaén).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y

el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Jaén, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la permuta de unos terrenos propiedad de don José Navarro Justicia, sitios en la Glorieta de Angel Hernández número 5, por otros propiedad del Ayuntamiento de Arjonilla (Jaén), aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día diez de julio de mil novecientos ochenta, y cuya descripción es la siguiente:

— *Terrenos propiedad de don José Navarro Justicia:* Lindan al Norte y Este con terrenos del mismo, y Oeste y Sur con terrenos municipales; tiene una extensión superficial de 64 m² y están valorados en 332.800 pesetas, a razón de 5.200 pesetas metro cuadrado.

— *Terrenos propiedad del Ayuntamiento:* Lindan al Norte, Este y Sur con don José Navarro Justicia y Oeste con el Ayuntamiento; tienen una extensión superficial de 64 m² y están valorados en 332.800 pesetas, a razón de 5.200 pesetas metro cuadrado.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Arjonilla (Jaén) y a don José Navarro Justicia.

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 20 de abril de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR
Consejero de Interior

Orden de 20 de abril de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación directa de diez viviendas de protección oficial, propiedad del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), a los actuales arrendatarios de las mismas.

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la enajenación directa, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, de diez viviendas a los actuales arrendatarios de las mismas, que son los siguientes:

VIVIENDAS

Teniente Aguilar Cañete núm. 4
 Teniente Aguilar Cañete núm. 6
 Rafael Valverde Montes núm. 5
 Rafael Valverde Montes núm. 7
 Rafael Valverde Montes núm. 11
 Julián Guardado Cañete núm. 19
 Alférez Díaz Sánchez núm. 4
 Antonio Calvo Sánchez núm. 4
 Antonio Calvo Sánchez núm. 5
 Teniente Aguilar Cañete núm. 32

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) y a los distintos arrendatarios.

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

ARRENDATARIOS

D. Juan M. Ramírez Gómez
 D. Gonzalo Pozo Herrera
 D. Antonio Luque Carmona
 D. Francisco Osuna Muñoz
 D.ª Carmen Jiménez García
 D. Rafael Muñoz Romero
 D. Cristóbal Hurtado Pineda
 D.ª Carmen y D.ª Clara Guerrero Henares
 D.ª Concepción Cuadra Muñoz
 D. Pedro Cabeza Morales.

Sevilla, 20 de abril de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR

Consejero de Interior

CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA, COMERCIO Y TURISMO

Orden de 21 de abril de 1981 sobre regulación del procedimiento para la expedición de autorizaciones para construcciones, obras e instalaciones destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las empresas turísticas o de las actividades turísticas privadas en los territorios de preferente uso turístico de Andalucía.

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, transfiere diversas funciones en materia de ordenación del turismo, entre ellas, la declaración de "Territorios de Preferente Uso Turístico".

El Decreto 4/1979 de la Junta de Andalucía, de 30 de julio, asigna a la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Turismo.

El artículo 3.º A.6 del Decreto 14/1979 de la Junta de Andalucía, de 9 de julio, sobre Regulación del ejercicio de competencias en materia de Turismo por los órganos de la Junta de Andalucía, otorga al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo la facultad de conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.º del Decreto 2.482/1974, de 9 de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En los términos municipales que se relacionan en el artículo primero del Decreto dieciséis/mil novecientos ochenta y uno de la Junta de Andalucía, de veinte de abril, y en los municipios andaluces comprendidos en el anexo del Real Decreto mil setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, serán de aplicación las normas que se contienen en la presente Orden para las construcciones de nueva planta o de ampliación y mejora de las existentes, que sean destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las empresas turísticas a que se refieren

los artículos segundo y tercero del Estatuto ordenador aprobado por Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero, o a las actividades turísticas privadas deportivas, comprendidas en el artículo primero, número tres, del citado Decreto.

Asimismo, y en los referidos municipios, esta Orden será de aplicación a los cambios de uso de las construcciones existentes, sin modificación de éstas, cuando el nuevo uso sea uno de los descritos en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—La solicitud de autorización se presentará en la Delegación Provincial de Turismo de la Junta de Andalucía correspondiente o en cualquiera de las dependencias u Organismos a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Al escrito de solicitud se acompañará como mínimo la siguiente documentación:

a) Memoria sobre la rentabilidad turística de la construcción y demás circunstancias, y en la que se estudiarán los siguientes aspectos:

1. Acomodación de la expansión de la oferta turística en sus aspectos cualitativo, cuantitativo y territorial a las condiciones de la demanda actual y de la potencial previsible, debiéndose destacar el significado de la nueva promoción dentro del contexto turístico general de la zona y la conveniencia o necesidad de la nueva construcción como consecuencia de la falta de alojamientos o instalaciones del tipo que se proyecta, en función de la demanda efectiva y potencial de ese tipo y categoría de alojamientos o instalaciones, aportando datos estadísticos que avalen la solicitud.

2. Equilibrio del ritmo de la nueva construcción o instalación turística al del desarrollo de la infraestructura del territorio.

3. Condicionar la construcción o instalación para que no produzca deterioro del medio ambiente ni degrade la adecuada utilización de los alicientes motivadores del turismo.

b) Programa de ejecución, con señalamiento de la fecha prevista para la terminación.

c) Proyecto de la construcción, por cuatriplificado y visado reglamentario.

d) Emplazamiento, con referencia especial de los recursos turísticos a aprovechar.

e) Copia autorizada de la licencia municipal de construcción, si ya estuviera expedida.

f) Informe de la Dirección Provincial de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura de la Junta de Andalucía, sobre la adecuación del proyecto a las condiciones urbanísticas de la parcela o solar.

g) Informes por cuadruplicado —original y copias— que se mencionan en el artículo 11.2, apartados b) y c), del Decreto 3.787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.

En el caso de cambio de uso, solamente se exigirán los documentos referidos en las letras a), d) y f) del presente artículo.

Un mismo expediente podrá comprender varias construcciones, si en virtud del planeamiento urbanístico constituyen un conjunto susceptible de tratamiento unitario. En estos casos podrá acordarse la ejecución por fases de los proyectos.

Artículo tercero.—Recibida la instancia con los documentos a que en ella se refieren y adjuntan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, por la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo se tramitará el correspondiente expediente de autorización, en el curso del cual podrán exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes. Asimismo, se requerirán los informes y autorizaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º del Real Decreto 1.077/1977, de 28 de marzo, en los términos previstos en el artículo 39 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—El acto administrativo que resuelva el expediente, cuando otorgue la autorización solicitada, deberá contener las siguientes declaraciones:

a) Construcciones a las que afecta la autorización, con referencia expresa, en su caso, al proyecto y a la documentación complementaria en que aquellas se describan.

b) Capacidad autorizada, identificando los servicios a prestar, indicando, en su caso, los tipos de éstos y haciendo constar que la autorización se limita a los indicados.

c) Cualesquiera otras que resulten de la naturaleza específica de la construcción y hayan de acordarse en el mismo acto consecuencia de la unidad del expediente.

d) Plazo de realización de las obras.

Por causas justificadas, los órganos a quienes compete la resolución del expediente podrán otorgar prórrogas de los anteriores plazos.

Artículo quinto.—Al acto administrativo resolutorio del expediente se unirá, en su caso, el proyecto de la construcción presentado por el solicitante, sellado por el Organismo autorizante.

Artículo sexto.—Las resoluciones sobre nuevas construcciones o ampliación y mejora de las existentes serán trasladadas a los Ayuntamientos y a las Comisiones Provinciales de Urbanismo correspondientes, así como a los demás Organismos interesados. A los Ayuntamientos se remitirá, asimismo, uno de los ejemplares del proyecto de construcción debidamente diligenciado en todas sus partes.

Artículo séptimo.—Contra la resolución que deniegue la autorización solicitada podrá interponerse, previo al contencioso-administrativo, recurso de al-

zada ante el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía. Asimismo podrá interponerse recurso en la forma y plazos determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo contra cualquier desacuerdo que se derive de la resolución de la Administración.

Artículo octavo.—La resolución a que se refiere el artículo 4.º sustituirá a las mencionadas en el artículo 11, número 5, del Decreto 3.787/1970, de 19 de diciembre, a cuyo efecto son de aplicación a los expedientes a que se refiere la presente Orden las prescripciones pertinentes del citado Decreto, en concurrencia con las de aquella. En iguales condiciones, la expedición del certificado de conformidad a que se refiere el artículo noveno de la presente Orden acreditará que las obras de infraestructura se han realizado conforme al proyecto, a los fines del citado Decreto 3.787/1970, de 19 de diciembre.

Artículo noveno.—La Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía es el órgano competente para comprobar la debida adecuación de las obras realizadas con las condiciones de la autorización, así como el cumplimiento de los plazos y, en su caso, de las prórrogas acordadas para la ejecución de las mismas.

En el plazo de quince días, a contar desde la fecha de terminación de las obras, los interesados deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Turismo de la Junta de Andalucía correspondiente con el fin de obtener el pertinente certificado de conformidad. Si se hubiera acordado la ejecución por fases, el plazo se contará desde la terminación de cada fase para las obras comprendidas en la misma.

El certificado de conformidad, cuando proceda, será expedido por la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía en el plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de comunicación de terminación de las obras por parte del interesado.

Artículo décimo.—El comienzo de las actividades que constituyen el destino de las construcciones, sin haber obtenido previamente el certificado de conformidad, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 14 para el caso de construcciones clandestinas. Dicho certificado será condición necesaria para la autorización de apertura de los establecimientos turísticos en los casos en que ésta se halle prevista por las disposiciones correspondientes.

Se excluyen de la necesidad del certificado de conformidad los cambios de uso. En este caso, las exigencias descritas en el párrafo anterior se entenderán referidas a la autorización a que alude el artículo 4.º.

Artículo once.—La autorización será intransferible en tanto no se haya expedido el certificado de conformidad, si procede. En ningún caso podrá ser enajenada la autorización con independencia de las construcciones a que se refiera.

Artículo doce.—Podrá declararse la caducidad de las autorizaciones concedidas por cualquiera de los siguientes motivos:

a) No haber realizado las construcciones o el cambio de uso en los plazos previstos en la autorización o en las prórrogas otorgadas.

b) Haberse transferido la autorización con infracción de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo trece.—En los expedientes que se instruyan para la caducidad de las autorizaciones, la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía dará audiencia, por plazo de un mes, al interesado, que puede proponer la prueba que estime conveniente a su derecho. Si resulta acreditada la concurrencia de algunos de los supuestos del artículo doce, se podrá declarar en la resolución la caducidad de ésta, o que se instruya expediente sancionador. Las resoluciones de caducidad serán comunicadas a los Organismos mencionados en el artículo sexto.

Artículo catorce.—La clausura de una construcción declarada clandestina en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 1.077/1977, de 28 de marzo, así como la imposición de las demás sanciones pertinentes se atenderán a lo dispuesto en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, el Decreto de 4 de agosto de 1952 y las OO. MM. de 22 de octubre de 1952 y 29 de noviembre de 1956.

Artículo quince.—A los efectos del artículo primero de esta Orden, se entiende por ampliación toda sustitución, variación o adición que determine un aumento de capacidad. Se considerará mejora todo cambio que tenga por objeto variar fundamentalmente la especie o la calidad de los servicios o el aspecto exterior de la construcción.

Artículo dieciséis.—La presente Orden se publicará en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" y en el "Boletín Oficial del Estado", entrando en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Almería, 21 de abril de 1981.

JOSE FERNANDEZ ALEMAN
Consejero de Economía, Hacienda,
Comercio y Turismo

AUTORIDADES Y PERSONAL

Decreto 17/1981, de 20 de abril, por el que cesa don José Luis Callejón Baena como Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo.

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 20 de abril, acordó aceptar la petición de cese en su cargo de Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de don José Luis Callejón Baena.

En su virtud y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 11 del vigente Reglamento de Régimen Interior,

DISPONGO:

Artículo único.—Cesa como Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Hacienda,

Comercio y Turismo don José Luis Callejón Baena, agradeciéndole los servicios prestados.

Sevilla, 20 de abril de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE FERNANDEZ ALEMAN
Consejero de Economía, Hacienda,
Comercio y Turismo

ANUNCIOS

Anuncio para la publicación y general conocimiento de Resoluciones dictadas con fecha 14 de abril de 1981 por el ilustrísimo señor Consejero de Política Territorial e Infraestructura, oída la Comisión Consultiva Provincial de Urbanismo de Cádiz en su sesión de 24 de marzo de 1981.

Para general conocimiento y cumplimiento del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Suelo sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/76, de 9 de abril, y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento, se hace público que el Ilmo. Sr. Consejero de Política Territorial e Infraestructura de la Junta de Andalucía, avocando las competencias de la Comisión Provincial de Urbanismo, en virtud del Real Decreto 698/79, de 13 de febrero, en relación con el Decreto 34/79, de 5 de noviembre, del Ente Preautonómico, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Consultiva Provincial de Urbanismo, en reunión de 24 de marzo de 1981, ha resuelto con fecha 14 de abril de 1981 lo siguiente:

1. *Plan Especial de Reforma Interior de la Zona de Ordenación Especial que remite el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.*

Es aprobado definitivamente.

2. *Proyecto de Urbanización del "Castillo del Espíritu Santo", de Sanlúcar de Barrameda, promovido por don Manuel Cuevas Rodríguez.*

Es aprobado definitivamente.

Contra las resoluciones que anteceden se puede interponer contra las mismas en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su notificación, recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Consejero de Política Territorial e Infraestructura por conducto de la Dirección Provincial de Urbanismo de Cádiz.

Transcurrido un mes desde la interposición, sin que se notificare su resolución, se entenderá desestimado y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, en el plazo de un año a contar desde la presentación del recurso de reposición.

Sevilla, 14 de abril de 1981.

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
e Infraestructura

Anuncio del fallo del Concurso de ideas para la selección de un logotipo y de una frase publicitaria ("slogan") representativos del Turismo Andaluz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía, de 31 de diciembre de 1980, por la que se convocaba Concurso de ideas para la selección de un logotipo y de una frase publicitaria ("slogan") representativos del Turismo Andaluz, y para general conocimiento,

se informa que, en sesión celebrada el 4 de abril de 1981, el Consejo de Turismo de Andalucía, tras examinar los originales seleccionados por su Comisión de Mercados y Comercialización, acordó emitir el siguiente fallo:

Declarar desierto el Concurso convocado por Resolución de 31 de diciembre de 1980.

Este fallo ha sido ratificado por el excelentísimo señor Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo por Resolución de 21 de abril de 1981.

Almería, 22 de abril de 1981.—El Director General de Turismo, *Baltasar Fernández Avida*.

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE INTERIOR — Pabellón Real, Plaza de América — Teléfonos: 23 42 58 - 59 - 60 — SEVILLA

Imprenta de la Excm. Diputación Provincial. - Sevilla.—D. L. SE. 410-1979